



Comunidad de Madrid

Exp.: 09-OPEN-00209.4/2019

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 20/08/2019 tuvo entrada en el registro de esta Consejería solicitud de acceso a información pública, referida a la publicación de las comisiones de servicio concedidas para el curso 2019/2020 a los funcionarios de carrera con destino definitivo del personal docente no universitario del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional de la Especialidad de Cocina y Pastelería.

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada queda fuera del ámbito de aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG).

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 13 y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la D.G. de Recursos Humanos (Educación)

RESUELVE

Primero.- Denegar la solicitud de acceso a la información solicitada por considerarla no justificada con la finalidad de transparencia de la Ley, al tener el escrito recibido el objetivo de obtener información que carece de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la norma.

Segundo.- La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*.

Con esta finalidad, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y en la propia LTAIBG. Por su parte, en el artículo 13 de la misma ley se define la “información pública” como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”*



Comunidad de Madrid

Sobre la base de lo anterior, el concepto de “información pública” que recoge la Ley, en función del cual puede plantearse una solicitud de acceso, se refiere a información de la que disponga un organismo o entidad de los sujetos a la Ley en el momento en que se produce la solicitud. Esto es, la Ley de Transparencia no ampara solicitudes en las que el objetivo sea obtener una actuación material por parte de una administración pública, como es el caso actual, en el que no se solicita una determinada información **sino la publicación de la misma**. En este sentido, tal y como ha puesto de manifiesto en diversas Resoluciones el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno –RT/0301/2017 y RT0500/2017 - el reclamante “ha presentado una petición destinada a que la administración pública lleve a cabo una actuación material, una obligación positiva de hacer -publicar una información-. Actividad que dista de tratarse de una solicitud de acceso a la información en los términos definidos por los artículos 12 a 22 de la propia LTAIBG.

La solicitud objeto del presente procedimiento se encuadra en el denominado derecho a la publicidad activa, regulado con carácter básico en el capítulo II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y que se configura como el derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen, de forma periódica y actualizada, la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública. Los artículos 6 a 8 de la Ley regulan el contenido de la publicidad activa, detallada en tres grandes bloques: información institucional, organizativa y de planificación, información de relevancia jurídica e información económica, presupuestaria y estadística. Esta información se recoge en el Portal de Transparencia ubicado en <http://www.comunidad.madrid/>.

De acuerdo con lo expuesto, cabe concluir con la denegación del acceso a la información solicitada al quedar fuera del ámbito de aplicación de la LTAIBG.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
Miguel José Zurita Beceril



Comunidad de Madrid